

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 10 de Febrero del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9825/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por la C. Gabriela Lizeth Leal Moreno, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona la promovente que, sus argumentos tienen como finalidad indicar la utilidad y las motivaciones detrás de la propuesta de reforma al Código Civil de Nuevo León. Dicha reforma busca que dentro de los bienes mostrencos sean también añadidos los tesoreros y las alhajas.

Añade, que existen los bienes muebles y los bienes inmuebles, y el autor Rafael Rojina Villegas los distingue de la siguiente manera “son muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro e inmuebles aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro. Sin embargo, dentro de bienes específicamente muebles existen los bienes mostrencos, estos últimos son aquellos bienes muebles cuyo dueño se desconoce.

Refiere que el artículo 774 del Código Civil para el Estado de Nuevo León lo señala de la siguiente manera:

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore.

Expresa también que, de acuerdo al objeto que nos atañe los tesoros son bienes muebles y los mismos no se incluyen en el Capítulo IV referente a los bienes mostrencos, Navas Navarro señala el primer texto legal en el que aparecen regulados los bienes mostrencos de fecha 8 de junio de 1750 dictado por Fernando VI.

Concluye agregando que, el hecho de que nuestra legislación reconozca los bienes mostrencos como bienes muebles y al mismo no se le incluyan los tesoros resulta un tanto contradictorio pues los mismos son por naturaleza bienes muebles ya que es posible trasladarlos de un lugar a otro necesariamente por una fuerza externa.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión pretende modificar el artículo 775, 776 y derogar los artículos del 777 al 784 en el sentido de que el individuo que hallare una cosa pérdida o abandonada, si el sitio fuere de dominio público se podrá apropiar de la cosa encontrada, o el que hallare una cosa pérdida o abandonada, si el sitio fuere de dominio particular no podrá apropiarse de la cosa, considerando como robo la toma de posesión de la cosa sin consentimiento del dueño

En ese sentido es importante señalar que consideramos pertinente la redacción actual del artículo 775 y 776 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, toda vez que dichos artículos establecen lo siguiente:

“Art. 775.- El que hallare una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar o a la mas cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

Art. 776.- La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará, exigiendo formal y circunstanciado recibo.”

En ese sentido no consideramos pertinente la reforma planteada por el promovente, toda vez que el individuo que encuentre una cosa perdida o abandonada, deberá entregarla a la autoridad municipal, con la finalidad de que su legítimo propietario pueda acudir frente a dicha autoridad a reclamar la cosa perdida o abandonada, garantizando la buena fe y la ayuda mutua.

Gracias a lo mencionado con anterioridad creemos que no es correcto que el individuo que encuentre una cosa perdida o abandonada se apropie de la cosa encontrada como pretende la promovente, ya dicha acción no pregona la buena intención, ni la buena fe de los ciudadanos nuevo leoneses, toda vez que se debe promover la intención de regresar dicha cosa a su respectivo propietario.

Finalmente establecemos que no es correcta la derogación de los artículos 777 al 784 planteada por la promovente, con la finalidad de facilitar el procedimiento de los bienes mostrencos, en razón de que no se encuentra debidamente fundamentada dicha derogación, toda vez

que no vemos pertinente el argumentar que en la vida ordinaria la gente que se encuentra un bien mostrenco nunca lo entrega a la autoridad correspondiente, y que por tal motivo dicha parte del Código Civil está en desuso.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

